28 junio 1971 Núm. 1470
de julio de 1971 - 2:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA GUINEOS DE LA VARIEDAD MONTECRISTO PRODUCIDOS EN PUERTO RICO DURANTE EL AÑO DE COSECHA 1971

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, asigna fondos al Secretario de Agricultura para la estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico.

La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos.

Durante esta época del año la producción de guineos Montecristo alcanza niveles tan altos que la oferta excede considerablemente la demanda normal por el producto. Como resultado, el precio del producto se reduce a niveles tan bajos que el agricultor productor se ve imposibilitado, con frecuencia, de vender a un precio razonable toda la producción de su finca.

Debido a la condición estacional de este aumento en la producción de guineos Montecristo y el efecto anteriormente expuesto, se ha considerado necesario garantizarle al agricultor un precio mínimo que le permita obtener una justa compensación por el producto vendido y un mecanismo para que este aumento en producción pueda ser vendido a precios más bajos que estimulen mayores compras. Se espera que mediante el Programa que más adelante se establece pueda disponerse de una mayor parte de la producción sin que el agricultor resulte afectado por la reducción en precios que prevalece en los mercados.

Artículo I.- Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el viernes 23 de julio y el viernes 10 de septiembre de 1971, ambas fechas

inclusive; Disponiéndose, que el mismo podrá ser extendido de considerarlo necesario o conveniente el Secretario de Agricultura.

B. Mediante este Programa se garantizará un precio no menor de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera Calidad y dos dólares ($2.00) por quintal de dichos guineos de Segunda Calidad que el agricultor productor venda a compradores autorizados por el Departamento de Agricultura, durante la vigencia de este Programa. Las especificaciones para determinar Primera y Segunda Calidad aparecen más adelante en estas Normas.

Los compradores, así autorizados, se comprometerán a comprar estos guineos a un precio no menor de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera Calidad y un precio no menor de un dólar ($1.00) por quintal de guineos Montecristo de Segunda Calidad que los agricultores vendan a dichos compradores autorizados bajo este Programa.

C. El Departamento de Agricultura hará directamente al agricultor productor un pago suplementario de un dólar ($1.00) por quintal de guineos Montecristo de Primera o Segunda Calidad vendidos a compradores autorizados bajo este Programa. Asimismo compensará a los compradores autorizados con la cantidad de cincuenta centavos ($0.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera o Segunda Calidad que compren a estos productores.

Esta compensación al comprador autorizado se le ofrece en consideración al precio mínimo indicado a que habrán de comprar estos guineos y para ayudar a lograr que los mismos puedan ser vendidos a un precio competitivo que propicie mayores ventas, así como para compensarles en parte los gastos de mercadeo que necesariamente tienen que afrontar.

D. Los compradores autorizados por el Programa se comprometerán a comprar todos los guineos Montecristo producidos en Puerto Rico que los agricultores productores les vendan y a pagarles los precios indicados en los Incisos anteriores.

Artículo II.- Elegibilidad

Es elegible a recibir la compensación que bajo este Programa se establece aquella parte de la producción de guineos Montecristo de Puerto Rico que el agricultor productor venda a compradores autorizados por el Departamento de Agricultura bajo este Programa.

Son también elegibles a la compensación correspondiente, que bajo este Programa se establece, todas aquellas personas que sean compradores cualificados, según se define dicho término en el Inciso A del Artículo III siguiente y que sean autorizados por el Secretario de Agricultura para actuar como compradores autorizados bajo este Programa.

Artículo III.- Términos y Condiciones

A. Compradores cualificados para los efectos de este Programa serán aquellas personas o entidades que usualmente se dedican a la compraventa de productos agrícolas de Puerto Rico, que tengan a juicio del Secretario de Agricultura suficiente respaldo moral y económico para cumplir con las disposiciones establecidas en estas Normas y que tengan las facilidades necesarias para la manipulación y el mercadeo de este producto.

El Secretario de Agricultura se reserva el derecho de no aceptar a aquellos compradores que a su juicio no ofrezcan suficiente garantía de respaldo económico que asegure el pago puntual a los agricultores productores por los guineos comprados. Así también, podrá retener la compensación correspondiente a cualquier comprador que no haya pagado puntualmente a los agricultores productores los precios mínimos convenidos por los guineos comprados.

B. Las personas o entidades que interesen acogerse como compradores deberán así solicitarlo al Departamento de Agricultura comprometiéndose a:

1. Recibir y comprar toda la producción de guineos Montecristo que los agricultores les vendan y a pagar puntualmente a dichos agricultores a un precio no menor que el garantizado por cada quintal de estos guineos.

2. Firmar por cada compra de guineos que haga el original y tres copias del Comprobante de Compra y Certificación debidamente cumplimentado y firmado por el agricultor y por el representante autorizado del Programa. El Comprobante de Compra indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del agricultor vendedor, la cantidad de guineos vendida, el precio pagado por quintal, la firma del agricultor vendedor y la del comprador autorizado. El representante del Programa firmará dicho Comprobante certificando así que la información en éste contenida es verdadera y correcta en todas sus partes, entregará al comprador una copia de dicho Comprobante, una copia la entregará al

agricultor y el original y la copia restante la enviará a las Oficinas del Programa de Garantía de Precios.

C. La determinación de la calidad de los guineos Montecristo, en caso de haber discrepancias entre el agricultor y el comprador la hará el inspector o representante autorizado del Programa, cuya determinación será final para estos propósitos.

D. Inspectores del Programa supervisarán estas compras para asegurarse que se cumplen los objetivos del Programa y las disposiciones de estas Normas y de los convenios que al efecto se formalicen

E. El Departamento de Agricultura no aceptará para el pago de las compensaciones indicadas Comprobantes de Compra y Certificación que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que contengan alteraciones en sus partes esenciales o que puedan poner en duda la veracidad de la transacción efectuada, o que evidencien un pago menor de los precios mínimos garantizados, indicados en el Inciso B del Artículo I de estas Normas.

Especificaciones para la Compra de Guineos Verdes en Racimos de la Variedad Montecristo

Para los fines de estas Normas se establecen las siguientes Especificaciones para la compra de guineos verdes en racimos de la variedad Montecristo:

Guineos de Primera Calidad. Consistirán de racimos de guineos de la variedad Montecristo cuidadosamente cosechados, bien desarrollados, libres de rabillos, frutas arrancadas y gajos desgarrados. Las frutas individuales en el racimo estarán hechas, pero no maduras, bien formadas, bien desarrolladas,

firmes, limpias y libres de podredumbre, frutas dobles, frutas partidas, grietas de crecimiento y de daños causados por heridas, magulladuras, quemaduras, hongos, pájaros, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

Tolerancias

No más de diez (10) por ciento, por peso, sin los requisitos de esta Especificación, incluyendo no más de uno (1) por ciento para guineos afectados por podredumbre.

Con el fin de evitar la separación de las frutas del racimo de guineos para la determinación de por cientos, se calculará el peso a razón de tres (3) frutas por libra de guineos.

Guineos de Segunda Calidad: Consistirán de racimos de guineos de la variedad Montecristo, libres de rabillos, frutas arrancadas y gajos desgarrados. Las frutas individuales en el racimo estarán bastante hechas, pero no maduras, firmes, limpias y libres de podredumbre, frutas partidas, grietas de crecimiento, y de daños serios causados por heridas, magulladuras, quemaduras, hongos, pájaros, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

Tolerancias

No más de diez (10) por ciento, por peso, sin los requisitos de esta Especificación, incluyendo no más de uno (1) por ciento para guineos afectados por podredumbre.

Con el fin de evitar la separación de las frutas del racimo de guineos para la determinación de por cientos, se calculará el peso a razón de cuatro frutas por libra de guineos.

Aplicación de las Tolerancias

Cuando la tolerancia para el lote sea 10% o más, ningún racimo individual en el lote podrá tener más de vez y media la tolerancia indicada, siempre y cuando el promedio para el lote completo esté dentro de la tolerancia permitida.

Cuando la tolerancia sea menor de 10% ningún racimo individual en el lote podrá tener más de dos veces la tolerancia

indicada, siempre y cuando el promedio para el lote completo esté dentro de la tolerancia permitida.

Artículo IV.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir en la fecha en que sean radicadas en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés y una copia de la dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 23 de julio de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura